

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 140**

(Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sandra Patricia Banguera Cuevas
Demandado	Acostas y Cía S. EN C.
Radicado	76001310501420140082901
Tema	Contrato de Trabajo, horas extras, reajuste salarial
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 324 del 17 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Sandra Patricia Banguera Cuevas** contra **Acostas y Cía S. EN C.**

**ANTECEDENTES**

Para empezar, con el libelo inaugural, la demandante pretende que se declare que existió un contrato de trabajo con la demandada, el cual finalizó por justa causa, en consecuencia, que se ordene el pago del reajuste de prestaciones sociales, el de primas de servicio y las vacaciones, por la prestación del servicio adicional. Además, la indemnización del artículo 65 del CST, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales reajustadas.

Lo anterior fundamentada en que, suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 1 de abril de 2009, para desempeñarse como

asesora jurídica y jefe del departamento de recursos humanos, en jornada de medio tiempo desde las 7:00 a.m. hasta las 12:00 p.m., que recibía como remuneración la suma de \$1.500.000, que los pagos se los hacían quincenalmente, que el 16 de enero de 2012, debido a las horas extras laboradas en la entidad, sufrió una enfermedad que requirió un procedimiento quirúrgico y la pensión de invalidez.

Agrega, que pactó con la demandada de manera verbal horas extras, es decir, que el salario aumentaba a \$3.000.000, que la labor la prestó de manera personal bajo la subordinación de la demandada hasta el 16 de enero de 2013, fecha para la cual la demandada le envió comunicado sobre la finalización del contrato de trabajo, debido a que ya se encontraba pensionada. Que, ha realizado reclamaciones verbales, pero la entidad no ha resuelto.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Por su lado, la entidad demandada se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que es cierto que suscribió contrato de trabajo con la demandante, pero que lo fue de media jornada laboral y que le cancelaron todas las acreencias laborales y prestaciones sociales, de acuerdo a lo pactado. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

En escrito separado, la parte demandada propuso la excepción previa de inepta demanda, la cual fue negada por el juez de conocimiento en audiencia del 19 de abril de 2016.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 324 del 17 de octubre de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante.

Para lo anterior, hizo referencia al artículo 167 del CGP (carga de la prueba), al 161 del CST (duración máxima de la jornada laboral), al 165 ibídem, además, hizo referencia a los documentos aportados, entre ellos,

la liquidación del contrato de trabajo, copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, a los comprobantes de pago aportados por la demandada, incluso a las incapacidades de la demandante, copia de la liquidación del 16 de enero de 2013. Hizo una ilustración de las manifestaciones dadas por los testigos Arturo Moreno García (testigo de la demandante) y Mónica Ríos Ramírez (testigo de la demandada).

Con todo, indicó que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral y los extremos laborales.

Respecto a las horas extras, hizo referencia a que tal como lo ha dicho la CSJ estas deben ser probadas, que deben ser claras y concretas, para que el operador judicial no deba acudir a raciocinios para determinar si en efecto se cumplieron, el juez evidenció que no se aportó prueba sobre este supuesto, que se aportó la liquidación y el contrato, documentos de los que extrajo que el salario era en suma de \$1.500.000 repartido de acuerdo a la jornada laboral, que la testigo traída por la demandada acertó en indicar que el horario de la demandante era de medio día, pero que algunas veces no iba (por su conveniencia), o se quedaba todo el día, sobre el testigo Moreno García, indicó que él era todero, pero le restó credibilidad, por cuanto él mismo manifestó que le correspondía estar en diferentes áreas de la empresa, que el trato con las partes no era de manera permanente, que solo trabajo hasta el 2010 y la actora hasta el 2013, que no conocía los pormenores de la relación laboral de la parte activa.

Además, el juez resaltó que antes de ingresar al recinto el testigo fue enfático en indicar que revisó y leyó el expediente, razón por la que le resta crédito, resaltó que la demandada aportó las colillas de pago de prestaciones, aportes e incapacidades por la enfermedad general, señaló que la escasa documental aportada no da cuenta de que la demandante hubiera trabajado horas extras.

Hizo uso de la libre formación del convencimiento y en aplicación de las normas acorde al proceso y conforme a las pruebas aportadas, concluyó que, si bien se dio la relación laboral entre las partes, no es menos cierto que no se acreditaron las horas extras laboradas por la

demandante, que esto no lo puede suponer con la sola manifestación de la actora, que la afirmación no es prueba suficiente para tener por probadas las horas extras, por ende, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Por su lado, el apoderado judicial de la parte activa, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el 13 de octubre de 2016 se presentó oficio para que se citara al representante legal de la entidad demandada, pero que nunca compareció a estrados, por lo que considera que es una prueba que podía haber cambiado el curso del proceso.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, fue admitido el recurso de apelación y se surtió el respectivo traslado para alegar de conclusión, por lo que, una vez asumido el conocimiento del proceso, solo se observa que la parte demandada aportó el escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme a los argumentos expuestos con el recurso de apelación, la Sala centra su estudio en establecer si la incomparecencia del representante legal de la demandada conlleva a que se declare la

confesión ficta, conforme lo establece el artículo 205 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS.

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que no es objeto de discusión que entre las partes en litis se suscitó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de abril de 2009 hasta el 16 de enero de 2013, que la demandante presentó afectación de su salud y que, como consecuencia de ello, viene disfrutando de una pensión de invalidez, razón por la que la pasiva dio por finalizado el contrato de trabajo. Asimismo, no existe discusión que el salario pactado entre las partes era de \$1.500.000, mismo que se encuentra acreditado con el contrato en mención y con los desprendibles de nómina aportados por la demandada. De igual forma, que, una vez finalizada la relación laboral, la demandada liquidó las prestaciones sociales y procedió a su cancelación respectivamente.

Ahora bien, para resolver el punto que tiene que ver con la posible incomparecencia por parte del representante legal de la entidad demandada, es preciso hacer referencia al artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, que señala:

*“(...) CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*

De acuerdo a lo anteriormente ilustrado, una vez revisada la misiva del 13 de octubre de 2016 a la que hace referencia el profesional del

derecho, se extrae que no es precisamente una solicitud para que el representante legal comparezca a las audiencias, sino que, por el contrario, se trata de un oficio en el que se solicita que se tenga en cuenta la no comparecencia de la representante legal de la sociedad demandada.

Al respecto, es menester ilustrar sobre lo siguiente, y es precisamente que el representante legal de la sociedad demandada, el señor Hugo Alfredo Acosta López falleció el día 3 de septiembre de 2016 y quien lo reemplazó fue María Sandoval Fernández de manera permanente, sin embargo, considera el Tribunal que si la aspiración de la parte activa era que esta representante legal fuera interrogada dentro del presente proceso, pues así debió manifestarlo previo al cierre del debate probatorio, es decir, con anterioridad al 17 de octubre de 2017, pero no lo hizo, máxime si ya tenía conocimiento del fallecimiento de Acosta López.

Se reitera, lo único que se evidencia, es que el apoderado de la parte activa, solicita que se tenga en cuenta la incomparecencia de esta, para que se apliquen las consecuencias jurídicas, sin ni siquiera haber tenido un actuar diligente, es decir, haber solicitado que se declarara el interrogatorio de parte de acuerdo a la prueba sobreviniente, debido al deceso del anterior representante legal de la sociedad demandada.

En ese sentido, mal podría en segunda instancia proceder a declarar la confesión ficta, que se interpreta con el recurso propuesto por el apelante, pues ello iría en contravía del derecho de defensa y contradicción entre las partes.

Así las cosas, al no haber más puntos de inconformidad que resolver, la Sala comparte lo decidido por el juez de conocimiento, por ende, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 324 del 17 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV.

**TERCERO: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

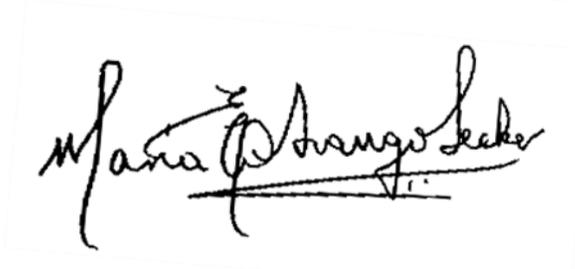
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada